

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: SM-JDC-481/2017**

**ACTORA: NORA HILDA AMAYA  
LLACA**

**RESPONSABLE: VOCAL  
EJECUTIVA DE LA JUNTA LOCAL  
EJECUTIVA DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL EN EL  
ESTADO DE QUERÉTARO**

**MAGISTRADO PONENTE: JORGE  
EMILIO SÁNCHEZ-CORDERO  
GROSSMANN**

**SECRETARIO: JUAN ANTONIO  
PALOMARES LEAL**

Monterrey, Nuevo León, a dos de noviembre de dos mil diecisiete.

**Sentencia definitiva** que **confirma** el oficio INE/JLE-QRO/0904/2017, emitido por la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Querétaro, mediante el cual, determinó tener por no presentada la manifestación de intención de la actora para ser postulada a candidata independiente al cargo de Senadora por el principio de mayoría relativa en dicha entidad federativa, en virtud de que el acta constitutiva de la Asociación Civil no se apegó a las disposiciones previstas en el modelo único de estatutos para asociaciones civiles constituidas para la postulación de candidatos independientes.

## **GLOSARIO**

|   |   |
|---|---|
| <b><i>LGSMIME</i></b>                   | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral   |
| <b><i>Modelo Único de Estatutos</i></b> | Modelo Único de Estatutos para Asociaciones Civiles constituidas para la postulación de Candidatos Independientes |
| <b><i>Vocalía Ejecutiva</i></b>         | Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del Instituto   |

Nacional Electoral en el Estado de  
Querétaro

**Acta Constitutiva** Acta constitutiva de la Asociación  
Civil

## 1. HECHOS RELEVANTES

El ocho de septiembre del presente año **inició el proceso electoral federal 2017-2018**, por el que se elegirán los cargos de Presidente de la República, Diputadas y Diputados federales, así como para Senadoras y Senadores.

En la misma fecha, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG426/2017, relativo a la **convocatoria para el registro de candidaturas independientes** a los referidos cargos de elección popular.

El quince de octubre, la actora presentó ante la *Vocalía Ejecutiva* los documentos relativos a la **manifestación de intención** de ser registrada como candidata independiente a Senadora por el Estado de Querétaro.

El dieciséis siguiente, la *Vocalía Ejecutiva* a través de su titular, emitió el oficio INE/JLE-QRO/0879/2017 **requirió** a la actora, para que, dentro del término de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación de la referida comunicación oficial<sup>1</sup>, presentara copia simple del contrato de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la asociación civil y respecto del *acta constitutiva*, ajustara diversas cláusulas conforme al *Modelo Único de Estatutos*<sup>2</sup>.

El dieciocho de octubre, en **cumplimiento** al requerimiento antes mencionado, la actora presentó la copia del contrato de la cuenta bancaria solicitada, anexando también, el documento notarial, respecto del cual, únicamente refirió hacer las aclaraciones y/o correcciones del *acta constitutiva* correspondiente, solicitando a la *Vocalía Ejecutiva* se tuviera por solventada en requisitos su manifestación de intención para registrarse como candidata independiente a Senadora por el Estado de Querétaro.

En esa misma fecha, la *Vocalía Ejecutiva* emitió el oficio INE/JLE-QRO/0904/2017, a través del cual tuvo por **no presentada la manifestación de intención** de la actora para postularse como candidata independiente a Senadora por el Estado de Querétaro<sup>3</sup>, en virtud de que no cubrió en tiempo y forma con dos precisiones realizadas a través del diverso INE/JLE-QRO/0879/2017 emitido el dieciséis de octubre<sup>4</sup>.

Contra ello, el veintitrés de octubre la actora promovió el presente **juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano**.

## 2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para resolver el presente juicio al controvertirse la determinación de tener por no presentada la manifestación de intención de la actora para

postularse como candidata independiente al cargo de Senadora por mayoría relativa por el Estado de Querétaro; cargo y entidad federativa sobre los que se está facultada para conocer de los medios de impugnación que se promuevan al respecto.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 195, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la *LGSMIME*.

### 3. PROCEDENCIA

El presente juicio cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9 párrafo 1, y 79, párrafo 1, de la *LGSMIME*, relativos a la forma, oportunidad, legitimación, interés jurídico y definitividad.

### 4. PLANTEAMIENTO DEL CASO

Nora Hilda Amaya Llaca presentó los documentos relativos a su manifestación de intención para ser registrada como candidata independiente a Senadora por el Estado de Querétaro ante la *Vocalía Ejecutiva*; sin embargo, previo requerimiento a la actora y desahogo del mismo, la autoridad administrativa electoral, al actualizarse el apercibimiento, determinó tenerla por no presentada.

La pretensión fundamental de la actora consiste en que se revoque el acto impugnado y se declare procedente su manifestación de intención para ser registrada como candidata independiente a Senadora por el Estado de Querétaro.

Para sustentar su causa de pedir, la actora aduce haber cumplido con todos los requisitos y haber entregado en tiempo y forma la respuesta al requerimiento respecto de las observaciones realizadas.

Además, la accionante refiere que las observaciones son mínimas y no corresponden a requisitos fundamentales que la legislación señala para que, como ciudadana, pueda manifestar su intención de participar como candidata independiente.

### Controversia

La controversia esencial en el presente asunto consiste en determinar si fue correcta la decisión de la *Vocalía Ejecutiva* en el sentido de tener por no presentada la manifestación de intención de la actora para postularse como candidata independiente a Senadora por el Estado de Querétaro.

Los planteamientos jurídicos a resolver son los siguientes:

1. ¿Cumplió la actora en tiempo y forma con el requerimiento realizado por la *Vocalía Ejecutiva* a través del oficio INE/JLE-QRO/0879/2017?
2. ¿Atiende al cumplimiento de un requisito fundamental las observaciones por las cuales la *Vocalía Ejecutiva* tuvo por no presentada la manifestación de intención de la actora para

postularse como candidata independiente a Senadora por el Estado de Querétaro?

## Hipótesis de solución del caso

Por cuanto hace a los planteamientos jurídicos a resolver en la presente controversia, se propone estimar lo siguiente:

1. La actora cumplió en tiempo más no en forma con el requerimiento realizado por la *Vocalía Ejecutiva* a través del oficio INE/JLE-QRO/0879/2017.
2. Es un aspecto esencial de un requisito fundamental la observación relativa a la cláusula de patrimonio, previstas en el *Modelo Único de Estatutos*, por las cuales la *Vocalía Ejecutiva* tuvo por no presentada la manifestación de intención de la actora para postularse como candidata independiente a Senadora por el Estado de Querétaro.

## 5. ESTUDIO DE FONDO

### 5.1. La actora cumplió en tiempo, pero no en forma con el requerimiento realizado por la *Vocalía Ejecutiva* a través del oficio INE/JLE-QRO/0879/2017.

La actora aduce que contrario a lo referido por la *Vocalía Ejecutiva*, atendió en tiempo y forma a las observaciones realizadas respecto del *acta constitutiva*.

No le asiste la razón a la actora porque del análisis de las constancias que obran en autos se desprende que contrario a lo manifestado, no solventó en su totalidad las observaciones.

En efecto, de autos se desprende que el dieciséis de octubre, la *Vocalía Ejecutiva* a través del oficio INE/JLE-QRO/0879/2017 requirió a la actora, para que, entre otras cosas, dentro del término de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación de la referida comunicación oficial, ajustara diversas cláusulas del *acta constitutiva* conforme al *Modelo Único de Estatutos* a saber, le hizo notar lo siguiente:

I. Que la cláusula "*TERCERA: DOMICILIO*" del "*CAPÍTULO PRIMERO*" de los Estatutos no se apegaba a las disposiciones previstas en el *Modelo Único de Estatutos*.

II. Que la cláusula "*CUARTA: OBJETO*" inciso B) del "*CAPÍTULO PRIMERO*" de los estatutos del *acta constitutiva*, refería al "*Proceso Electoral local del estado de Querétaro...*", sin embargo, su manifestación de intención se encontraba encaminada a obtener la candidatura independiente relativa a una Senaduría por el Estado de Querétaro por el principio de mayoría relativa.

También se le hizo de su conocimiento que los incisos C) y D) de la cláusula en cita no se apegaban a las disposiciones previstas en el *Modelo Único de Estatutos*.

III. Que la cláusula "*QUINTA: DURACIÓN*" del "*CAPÍTULO PRIMERO*" de los estatutos del *acta constitutiva* no se apegaba a las disposiciones previstas en el *Modelo Único de Estatutos*.

IV. Que el "*CAPITULO SÉPTIMO*" de los estatutos del *acta constitutiva*, intitulado "*DEL PATRIMONIO DE LA ASOCIACIÓN*" no se apegaba a las disposiciones previstas en el *Modelo Único de Estatutos*.

V. Que el "*CAPITULO NOVENO*" de los estatutos del *acta constitutiva*, intitulado "*DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN*" no se apega a las disposiciones previstas en el *Modelo Único de Estatutos*.

VI. Que la cláusula "*CUADRAGESIMO TERCERO*" del "*CAPITULO NOVENO*" de los estatutos del *acta constitutiva*, intitulado "*DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN*" se refería a "...*Dentro del proceso de elección de Diputados Constituyentes...*".

Con relación a lo anterior, la *Vocalía Ejecutiva* le señaló que la manifestación de intención se refería a postular su candidatura a Senadora por el principio de mayoría relativa.

Con base en el requerimiento, la actora estuvo en posibilidad de solventar las observaciones realizadas por la *Vocalía Ejecutiva*.

En ese sentido, el dieciocho de octubre, cuarenta y cuatro minutos antes del vencimiento del plazo de cuarenta ocho horas otorgado en el requerimiento mencionado, aperecida que de no cumplir se le tendría por no presentada su manifestación de intención para postularse como candidata independiente a Senadora por el Estado de Querétaro, la actora presentó, entre otras cosas, un documento notarial, respecto del cual, únicamente refirió hacer las aclaraciones y/o correcciones del *acta constitutiva* correspondiente, solicitando a la *Vocalía Ejecutiva* se tuviera por "*solventada en requisitos*" su manifestación de intención para registrarse como candidata independiente a Senadora por el Estado de Querétaro.

Si bien de la lectura del documento se observa que dio contestación al requerimiento dentro del término establecido por la *Vocalía Ejecutiva*, lo cierto es que, tal como se argumenta en el acto combatido, la actora no solventó a cabalidad todas las observaciones que le fueron realizadas, en este caso, las relativas a que los capítulos séptimo y noveno de los estatutos del *acta constitutiva*, intitulados "*DEL PATRIMONIO DE LA ASOCIACIÓN*" y "*DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN*", seguían sin apegarse a las disposiciones previstas en el *Modelo Único de Estatutos*.

Esto es así, pues los capítulos del *acta constitutiva* debían estar armonizados con los artículos 7, 8, 9, 10, 11 y 12 del *Modelo Único de Estatutos*, es decir, para solventar las observaciones que le había realizado la autoridad responsable, era necesario que las cláusulas se apegaran totalmente a lo previsto en los artículos relativos a los rubros de patrimonio de la asociación.

No obstante al requerimiento expreso de la *Vocalía Ejecutiva* respecto de este capítulo, en ejercicio de su derecho de audiencia y en respuesta al requerimiento formulado, presentó el acta aclaratoria y rectificatoria<sup>5</sup> a la Escritura número 16,679, dieciséis mil seiscientos setenta y nueve de diez de octubre del presente año, de la cual se observa no se atendió la observación realizada al respecto.

Esto es, pasó por alto la observación y el requerimiento formulado por la autoridad administrativa local, motivo por el cual se considera correcto lo estimado por la *Vocalía Ejecutiva*.

De ahí que se concluya que, contrario a lo manifestado por la actora, no se cumplió en forma con el requerimiento realizado por la *Vocalía Ejecutiva* a través del oficio INE/JLE-QRO/0879/2017, consistente en ajustar diversas cláusulas del *acta constitutiva* conforme al *Modelo Único de Estatutos*<sup>6</sup>.

En consecuencia, esta Sala Regional estima que el planteamiento hecho valer por la actora –identificado con el numeral (1)- resulta **infundado**.

**5.2. Es un aspecto esencial de un requisito fundamental la observación relativa a las cláusulas de patrimonio, previstas en el Modelo Único de Estatutos, por las cuales la Vocalía Ejecutiva tuvo por no presentada la manifestación de intención de la actora para postularse como candidata independiente a Senadora por el Estado de Querétaro.**

Respecto de la observación al "CAPÍTULO SÉPTIMO" de los estatutos, intitulado "DEL PATRIMONIO DE LA ASOCIACIÓN" se señala lo siguiente:

El *Modelo Único de Estatutos* prevé:

**"Artículo 7. Patrimonio.** *El patrimonio de la Asociación Civil está formado por:*

*a) Las aportaciones efectuadas a favor de la o el aspirante a candidato (a) independiente, o en su caso a la o el candidato (a) independiente, en forma libre y voluntaria por personas físicas, de conformidad con la normatividad electoral;*

*b) Las aportaciones que realicen los asociados con motivo de su constitución;*

*c) El financiamiento público que corresponde al candidato (a) independiente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 407 y 408 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y*

*d) Cualquier otro ingreso lícito acorde al fin del objeto y conforme a su naturaleza jurídica; permitido por las disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás legislación aplicable.*

**Artículo 8.** *El patrimonio de la Asociación Civil será destinado única y exclusivamente a los fines propios de su objeto social, queda prohibido otorgar beneficios sobre los apoyos o estímulos públicos que recibe, así como del remanente; a institución alguna o a sus integrantes, tampoco a personas físicas o entre sus asociados y se deberá cumplir con lo establecido en el Reglamento de Fiscalización aplicable.*

**Artículo 9.** *La Asociación Civil no podrá integrar a su patrimonio bienes inmuebles, ni aportaciones económicas provenientes de los sujetos previstos como prohibidos por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en sus artículos 394, fracción f) y 401. Lo estipulado en la presente disposición es de carácter irrevocable.*

**Artículo 10.** *Respecto a las aportaciones que reciba de persona ajena a la Asociación Civil, se respetarán invariablemente los topes y límites establecidos por la ley de la*

*materia y los órganos o autoridades electorales competentes. La administración del patrimonio, se sujetará a las disposiciones contenidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y demás legislación y reglamentación que aplique.*

**Artículo 11.** *La Asociación Civil llevará la contabilidad y registro de operaciones realizadas con el financiamiento que reciba por conducto del encargado de la administración o de su representante legal, de tal manera que será responsable de la autenticidad de los datos consignados ante la autoridad electoral.*

**Artículo 12.** *La o el aspirante a candidato(a) independiente, o en su caso, candidato(a) independiente, al término de la etapa de obtención de apoyo ciudadano, y/o de la campaña electoral respectivamente, y en los plazos señalados en el Reglamento de Fiscalización; deberá presentar un informe por escrito ante la autoridad electoral correspondiente, que contendrá un balance general de los ingresos y egresos aplicados. Asimismo, cuando se dé por terminada en forma anticipada la participación en el proceso electoral."*

Ahora bien, de la escritura número 16,679, dieciséis mil seiscientos setenta y nueve, de diez de octubre del presente año, anexada por la actora al momento de presentar la documentación sobre su manifestación de intención de participar como candidata independiente a Senadora por el estado de Querétaro, se observa que no cumple ninguna de las especificaciones previstas en el *Modelo Único de Estatutos*.

La actora expresa que las observaciones por las cuales la *Vocalía Ejecutiva* tuvo por no presentada su manifestación de intención para postularse como candidata independiente a Senadora por el Estado de Querétaro, eran mínimas y no correspondían a aspectos fundamentales para desestimar su intención para ser candidata independiente.

Respecto a lo anterior, esta Sala Regional considera importante tener presente el marco normativo que regula los requisitos que debe cumplir el escrito de intención y la documentación respectiva para ser considerada como aspirante a candidata independiente en el ámbito federal.

En lo tocante a los actos previos al registro de candidaturas, en el artículo 368 del Reglamento de Elecciones se establece que los ciudadanos que pretendan postular su candidatura deben hacerlo del conocimiento del Instituto Nacional Electoral por escrito en el formato que éste determine, a partir del día siguiente al en que se publique la Convocatoria y hasta que dé inicio el periodo para recabar el apoyo ciudadano.

Asimismo, el párrafo 4 del numeral referido dispone que el ciudadano debe presentar junto con la manifestación de intención **la documentación que acredite la creación de la Asociación Civil, con el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal, el alta de dicha persona jurídica colectiva ante el Sistema de Administración Tributaria y los datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la asociación** para recibir el financiamiento público y privado correspondiente.

Sobre el particular, el artículo 288 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral establece que los ciudadanos deberán hacer del conocimiento del Instituto, la manifestación de intención dirigida, en el caso de aspirar a Senador de la República, ante

el Vocal Ejecutivo correspondiente, por escrito, en original, con firma autógrafa del ciudadano interesado en el formato respectivo, acompañando los siguientes documentos:

- Copia certificada del **acta constitutiva de la Asociación Civil integrada**, al menos, por el aspirante, su representante legal y el encargado de la administración de los recursos de la candidatura independiente.
- El acta deberá contener los estatutos, **"los cuales deberán apegarse al modelo único que forma parte del presente Reglamento"**.
- Copia simple de cualquier documento emitido por el Servicio de Administración Tributaria, en el que conste el Registro Federal de Contribuyentes de la Asociación Civil.
- Copia simple del contrato de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la Asociación Civil, en la que se recibirá el financiamiento privado y, en su caso, público.
- Copia simple legible del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía del ciudadano interesado, del representante legal y del encargado de la administración de los recursos.

En el caso particular, los artículos 368, párrafo 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>7</sup> y 294 del Reglamento de Elecciones<sup>8</sup>, establecen la existencia de un modelo único de estatutos de la asociación civil, el cual establece las disposiciones mínimas que deberán acatarse al realizarse la correspondiente inscripción de la asociación civil, la cual se encuentra como anexo 11.1 al Reglamento de Elecciones.

El propio Reglamento, en su artículo 289, establece que una vez recibida la manifestación de intención, el Instituto Nacional Electoral verificará que cumpla los requisitos correspondientes y, **de no haberse acompañado la documentación e información completa, se realizará un requerimiento al ciudadano interesado, para que en un término de cuarenta y ocho horas subsane la omisión, apercibido que de no recibir respuesta o incumplir con lo requerido, se tendrá por no presentada la manifestación de intención.**

En cumplimiento a las disposiciones legales citadas, el Instituto Nacional Electoral emitió la convocatoria para el registro de candidaturas independientes a la Presidencia de la República, Senadurías o Diputaciones federales por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral federal 2017-2018.

En la misma se establecieron los requisitos, plazos, documentación necesaria, autoridades encargadas y los formatos necesarios, referentes al procedimiento para el registro de candidatos independientes.

Ahora bien, en el caso, la autoridad estimó que la promovente no cumplió con diversos requisitos al momento de presentar su manifestación de intención.

Por ello, el dieciséis de octubre se le requirió para que, en un plazo de cuarenta y ocho horas, cumpliera con diversas cuestiones.

Este órgano jurisdiccional considera que la actora sustenta sus argumentos sobre la premisa incorrecta de considerar que los requisitos establecidos en la legislación electoral para poder postular una candidatura independiente no son fundamentales para los ciudadanos interesados, cuando lo cierto es que **dichos requisitos deben cumplirse a cabalidad**, por su propia naturaleza.

En efecto, si bien en el año dos mil doce se reformó el contenido del artículo 35, fracción II, constitucional para establecer la facultad de los ciudadanos de contender para un cargo público bajo la figura de candidatos independientes, lo cierto es que en dicho precepto se precisó que, para gozar de tal derecho, los ciudadanos debían cumplir con los requisitos, términos y condiciones que determine la legislación.

Lo anterior implica que, el poder reformador de la Constitución no estableció un derecho absoluto a favor de quienes aspiren a una candidatura independiente, sino que la misma se encuentra sujeta a los requisitos que el legislador ordinario establezca en la legislación secundaria.

Como se advierte, el propio texto constitucional establece con claridad que el ciudadano que aspire a postularse como candidato independiente, necesariamente, debe cumplir con todos los requisitos que establezca la legislación aplicable, pues sólo de esa forma el registro respectivo podrá considerarse legal.

Sobre esa base, no asiste razón a la actora cuando aduce que no es requisito fundamental cumplir las observaciones realizadas por la *Vocalía Ejecutiva* respecto a las cláusulas relativas al *acta constitutiva*.

Ello, porque el hecho de que el *Modelo Único de Estatutos* prevea un apartado específico para el rubro de patrimonio y éste no se haya atendido, implica una falta esencial a uno de los requisitos fundamentales como lo es el *acta constitutiva*, ya que en el caso, los datos de la asociación civil atienden a una lógica de poder identificar adecuadamente los ingresos y gastos que se encuentran involucrados en la búsqueda del apoyo ciudadano, y pretende dar un cauce legal a las relaciones jurídicas que se entablen con la candidatura independiente<sup>9</sup>.

En ese sentido, los requisitos establecidos para el ejercicio del derecho-político electoral a ser votado a través de una candidatura independiente atiende a objetivos específicos, impuestos por las finalidades del propio sistema electoral.

En el caso, el requisito de contar con una asociación civil que contenga estatutos que observen el modelo establecido para tal efecto por el Instituto Nacional Electoral, se estableció con el propósito de favorecer tanto la rendición de cuentas sobre el financiamiento de la candidatura, como el correcto ejercicio de la función fiscalizadora a cargo de la autoridad electoral, respecto a los recursos recibidos y utilizados por la propia candidata, ya que hace posible la clara distinción entre el patrimonio y los ingresos personales de ésta y los recursos privados que obtiene y destina a realizar sus actos de campaña, para evitar que ambos se confundan para efectos de declaraciones fiscales<sup>10</sup>.

Esto es, la satisfacción de los requisitos mencionados, posibilita la labor del Instituto Nacional Electoral para, entre otras, en materia de fiscalización, y control financiero de los ingresos y egresos, necesarios para vigilar el origen de los recursos utilizados, y su correcta aplicación al destino electoral para el cual se les recauda<sup>11</sup>.

Ello porque los requisitos establecidos en Ley lejos de ser **opcionales, se reitera, por su propia naturaleza, son fundamentales y exigibles** a todas las personas interesadas en obtener una candidatura independiente, en aras de garantizar los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica.

En ese orden de ideas, este órgano jurisdiccional considera que las observaciones formuladas por la *Vocalía Ejecutiva* en el sentido de que se ajustara cabalmente al *Modelo Único de Estatutos* establecido por el Instituto Nacional Electoral, estaban encaminadas a cumplir lo previsto en el artículo 368, párrafo 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 294 del Reglamento de Elecciones, de ahí que sea infundado su agravio hecho valer en el sentido de que las observaciones faltantes de atender no se relacionan o corresponden con un requisito fundamental.

Debido a lo anterior, este órgano de control constitucional estima que el planteamiento hecho valer por la actora –identificado con el numeral (2)– también es **infundado**.

Por lo expresado, si en autos está acreditado que la actora incumplió cabalmente en ajustar su *acta constitutiva* conforme al *Modelo Único de Estatutos*, resulta incuestionable que la determinación impugnada está ajustada a Derecho y, por tanto, lo procedente es **confirmarla**.

## 6. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **confirma** el oficio INE/JLE-QRO/0904/2017, emitido por la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Querétaro.

### NOTIFÍQUESE.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida por la responsable.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Rúbrica**.

---

1 Oficio notificado a la actora en esa misma fecha.

2 Anexo 11.1 del Reglamento de Elecciones.

3 Oficio notificado a la actora el diecinueve siguiente.

**4** a) El "CAPITULO SÉPTIMO" de los Estatutos, intitulado "DEL PATRIMONIO DE LA ASOCIACIÓN" no se apega a las disposiciones previstas en el modelo único de estatutos para asociaciones civiles constituidas para la postulación de candidatos independientes, Anexo 11.1 del Reglamento de Elecciones.

b) El "CAPITULO NOVENO" de los Estatutos, intitulado "DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN" no se apega a las disposiciones previstas en el modelo único de estatutos para asociaciones civiles constituidas para la postulación de candidatos independientes, Anexo 11.1 del Reglamento de Elecciones.

**5** Data del doce de octubre de dos mil diecisiete.

**6** El propio Reglamento, en su artículo 289, establece que una vez recibida la manifestación de intención, de haberse presentado el último día del plazo (como ocurrió en el presente caso) el Instituto Nacional Electoral verificará, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción, que cumpla los requisitos correspondientes. De no haber acompañado la documentación e información completa, se realizará un requerimiento al ciudadano interesado, para que en un término de cuarenta y ocho horas subsane la omisión, apercibido que de no recibir respuesta o incumplir con lo requerido, se tendrá por no presentada la manifestación de intención.

## **7 Artículo 368**

[...]

**4.** Con la manifestación de intención, el candidato independiente deberá presentar la documentación que acredite la creación de la persona moral constituida en Asociación Civil, la cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal. El Instituto establecerá el modelo único de estatutos de la asociación civil. De la misma manera deberá acreditar su alta ante el Sistema de Administración Tributaria y anexar los datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona moral para recibir el financiamiento público y privado correspondiente

## **8 Artículo 294.**

**1.** El modelo único de estatutos que se refiere en el artículo 368, numeral 4 de la LGIPE, se contiene en el Anexo 11.1 del presente Reglamento.

**2.** El modelo único de estatutos establece disposiciones mínimas que deberán acatarse al realizarse la correspondiente inscripción de la Asociación Civil, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 368 numeral 4 de la LGIPE.

**3.** Cualquier modificación realizada a los estatutos, una vez que ya fueron presentados a la autoridad electoral competente, deberá informarse de manera inmediata, proporcionando las razones debidamente fundamentadas y motivadas, de la necesidad de dicha modificación y surtirá efectos en el momento que el área del Instituto dé respuesta por escrito de la procedencia a la modificación de los estatutos.

**9** Así lo determinó la Sala Superior al resolver el expediente SUP-JDC-985/2017.

**10** Así lo determinó la Sala Superior al resolver el expediente SUP-RAP-448/2016.

**11** Así lo determinó la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 35/2014 y acumuladas.